DIARIO OFICAL 32691 Miércoles 22 de enero de 1969
DECRETO NÚMERO 3156 DE 1968
(diciembre 26)
por el cual se garantice el Fondo universitario Nacional.
El Presidente de la República de Colombia, en uso de atribuciones constitucionales y de las facultades extraordinarias   que le confiere la ley 65 de 1967,
DECRETA:
CAPITULO I
Definición, naturaleza y funciones del Instituto.
Articulo 1º. El Fondo universitario Nacional creado por el Decreto   3886 de 1954,
reformado por el Decreto 251 de 1958, convertido en norma permanente por la ley 14 de 1961, se denominará   en adelante   “ Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior” (ICFES), será un establecimiento público que se regirá por las prescripciones de los decretos   1050 y…….de 1968. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, su domicilio será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otras ciudades.
Articulo 2º. El Instituto tendrá como finalidad servir de órgano auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en lo relativo   a la inspección y vigilancia de la Educación superior, otorgar asistencia técnica, económica   y administrativa a las Universidades dentro del respeto a su autonomía legal, y prestar aquellos servicios que sean necesarios para el desarrollo cuantativo y cualitativo   de la misma, en consonancia con los
requerimientos del progreso armónico de la Nación.
Articulo 3º. Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá realizar las siguientes actividades:
a) Establecer comités permanentes, por especialidades, para la preparación de programas   de estudio mínimo   y de otros aspectos   académicos de la educación superior. b) Prestar, directamente o a través   de la asociación colombiana de universitarios, mediante contrato, aquellos servicios que se requieran todas las universidades o un grupo de ellas para el mejor cumplimiento de sus fines; c) Promover y coordinar iniciativas, actividades y servicios en que tengan interés varias   universidades, en campos como la docencia, la investigación, la extensión cultural y los servicios de bienestar para miembros de la comunidad universitaria. d) Proponer al Gobierno Nacional pautas y criterios para el reconocimiento de establecimientos de educación superior y de los estudios que cursen en ellos; e) Efectuar de oficio o a petición del Ministerio de Educación o de las instituciones
interesadas, visitas   de inspección y evaluación   de las universidades   y demás establecimiento de educación superior y rendir concepto al Ministerio de Educación sobe   los estudios y las instituciones visitadas, para su reconocimiento y demás efectos legales;

f) Proponer al Gobierno Nacional sistemas de financiación de la educación superior y de distribución de los aportes del estado, de tal manera que consulten la equidad y estimulen su desarrollo en consonancia con las necesidades del país. g) Efectuar la distribución de los aportes económicos a las Universidades, de acuerdo con los criterios señalados por el   Gobierno, y supervisar su utilización para garantizar que se ajuste a sus finalidades para las cuales se otorgó; h) Promover publicaciones , reuniones , investigaciones y cursos especiales sobre materias relacionadas con el progreso de la educación superior.
i) Patrocinar económicamente el funcionamiento de la asociación colombiana de universidades y de aquellas actividades suyas que contribuyan al progreso de la educación superior;
j) Realizar estudios sobre planeamiento de la educación superior en coordinación con el Ministerio de educación y el Departamento Nacional de Planeación: k) Efectuar contratos con las   universidades para el establecimiento   de las características   y formas de la ayuda económica que el Instituto les nombre o la organización de programas especiales de interés para el desarrollo del país, y las demás que el asigne el Gobierno Nacional.
CAPITULO II
Dir ección y administración del Instituto
Articulo 4º. La dirección   del Instituto estará a cargo de   una Junta Directiva, que presidirá el Ministerio de Educación y de un Director que será representante legal.
Articulo 5º. La Junta Directiva del Instituto estará integrada por:
a) El Ministerio de Educación Nacional o su delegado permanente; b) Cuatro Rectores de la universidad reconocidas por el Gobierno Nacional,con sus
respectivas suplentes elegidos por el consejo nacional de Rectores de la asociación colombiana de universidades; c) El Director del ICETEX, y d) Dos representantes del presidente de la República, designados por éste entre personas   vinculadas a la educación superior y que no ocupen actualmente cargos directivos en las universidades o en la administración pública.
Parágrafo 1º. Si por alguna circunstancia   no se hiciere la elección de los cuatros Rectores mencionados en este articulo, el Gobierno Nacional procederá a nombrarlos, procurando dar representación a las distintas clases de universidades u a las diferentes
regiones del país.
Parágrafo 2º. El Director del Instituto formara parte de la Junta Directiva, con voz pero sin voto.
Parágrafo 3º. Con la excepción del Ministerio de Educación y del Director del ICETEX,
los miembros de la Junta Directiva tendrá periodo de dos años, serán reelegibles.
Articulo 6º La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

a) formular la política general y los planes que deba realizar   la entidad para el cumplimiento de sus fines; b) aprobar los programas de asistencia técnica, económica y administrativa a la universidades, y de inspección y de servicios específicos a las universidades; c) adoptar y reformar los estatutos del Instituto y someterlos a la aprobación   del Gobierno; d) aprobar el presupuesto anual del Instituto;} e) autorizar y aprobar todo acto o contrato cuya cuantía exceda de la cantidad que ella misma determine;
f) determinar la organización interna del Instituto, su planta de personal, señalar las asignaciones correspondientes, conforme a las disposiciones legales vigentes, sobre
la materia, hacer los nombramientos que le corresponden según los estatutos; g) controlar el funcionamiento general del Instituto y verificar su conformidad con la política adoptada, y h) las demás que le señalen los estatutos para el cumplimiento de las funciones propias del Instituto.
Articulo 7º. El Director del Instituto será agente del presidente de la República, de su
libre nombramiento y remoción, y tendrá las siguientes funciones:
a) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Instituto, conforme a las disposiciones legales y estatutarias y los acuerdos de la Junta Directiva; b) Nombrar y remover, conforme   a las disposiciones   vigentes, el personal del
Instituto, con excepción   de los nombramientos que según   los estatutos correspondan a la Junta; c) Someter a consideración de la Junta   Directiva el proyecto   del presupuesto de
ingresos y gastos, y las sugerencias   que estime   convenientes para el buen
funcionamiento del Instituto; d) presentar anualmente al presidente de la República, por conducto del Ministro de Educación y a la Junta Directiva, los balances generales y un informe sobre la marcha general del Instituto; e) preparar al presidente de la República   y el Ministerio de Educación los informes adicionales que ellos le soliciten, y
f) las demás que le señalen los estatutos y las que, refiriéndose   a la marcha del
Instituto, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.
Articulo 8º. Para ser designado Director del Instituto se requiere poseer titulo universitario y, además, haber sido Rector de Universidad, decano de Facultad, Ministro de Estado o profesor universitario, por lo menos durante cinco años.
Articulo 9º. Para todos los efectos legales las personas   naturales que presten sus servicios al Instituto tendrá la calidad de empleados públicos.
CAPITULO III
Patrimonio del Instituto.
Articulo 10º. Los recursos del Instituto serán los siguientes:

a) Las partidas que con destino al Instituto y a la educación superior se incluyan en l presupuesto Nacional; b) De conformidad con el articulo 4º del Decreto 251 de 1958, el 25 de los aportes o auxilios de por cualquier concepto reciban anualmente del Gobierno Nacional todas
las Universidades, sin exceder tal porcentaje   de la suma que señale el Gobierno Nacional; c) Todos lo bienes que en la actualidad pertenezcan al Fondo Universitario Nacional; d) Los ingresos provenientes de la prestación de sus servicios, y e) Cualquiera otra renta, donativo o auxilio que reciba de conformidad con las leyes.
CAPITULO IV
Normas de funcionamiento.
Articulo 11. El Instituto podrá cobrar por los servicios que preste a otras entidades, de conformidad con las normas que establezca al respecto la Junta Directiva.
Articulo 12. Para la importación de bienes, el Instituto se ajustará a lo dispuesto en los Decretos números 1050 de 1955, 1616 de1964 y 959 de 1968.
Articulo 13. El Instituto exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos
relacionados con su constitución, organización vigente para los organismos de derechos públicos.
CAPITULO V
Disposiciones Varias.
Articulo 14. El Instituto Colombiano para el fomento   de la Educación superior   (
ICFES) sustituye al Fondo universitario Nacional (FUN) en sus funciones   y en las obligaciones contraídas a la fecha de este Decreto.
Parágrafo. El Fondo universitario   Nacional continuara operando hasta cuando el
Instituto Colombiano de Fomento de la Educación superior entre en funcionamiento, de acuerdo son la fecha y las modalidades que se determinen en sus estatutos.
Articulo 15. El Instituto seleccionara sus funcionarios, conforme a sus necesidades. Preferentemente   dentro del personal que actualmente preste sus servicios   al Fondo universitario Nacional.
Articulo 16. La contraloría General   de la República ejercerá la vigilancia fiscal del
Instituto, mediante reglamentación especial que faculte la efectiva y eficaz prestación de las funciones a su cargo.
Articulo 17. El Ministerio de Educación Nacional solo impartirá reconocimiento a las
instituciones y programas de educación superior cuando medié un concepto favorable del Instituto, previa visita de inspección y evaluación.

Articulo 18. En la elección de los cuatro Rectores representantes de   la asociación colombiana de universidades se votará por universidades   y no por persona.
Articulo 19. Solo podrán emplear la denominación   “ Facultad”, “universidad” o “universitario” los establecimientos de educación superior   que hayan obtenido el
reconocimiento del Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.
Parágrafo. Los nueve establecimientos de educación superior, que se funden con posterioridad a este Decreto, para obtener licencia de   iniciación de labores, o de
funcionamiento, o el reconocimiento de uno   o varios cursos, deberán utilizar una denominación distinta   a “universidad”, “ facultad” y “universitario”, hasta cuando se
les reconozca tal carácter por parte del Gobierno Nacional.
Articulo 20. Las entidades que violaren la prescripción del articulo anterior no podrán obtener reconocimiento   de su personería jurídica con dicha denominación. Tampoco podrán recibir auxilios de ninguna entidad oficial ni el reconocimiento de los estatutos, grados, diplomas y certificados que expidan.
Parágrafo. El Instituto colombiano para el Fomento de la Educación superior publicará cuáles instituciones se denominan legalmente con las nombres de “ Facultad”, “ Universidad” y “ universitario” para prevenir a la ciudadanía sobre el reconocimiento de diplomas, grados, títulos y certificados de estudios.
Articulo 21. En los términos de este Decreto, deróganse los Decretos 3886 de 1954, 251 de 1958 y demás disposiciones contrarias.
Articulo 22. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.
Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D.E., a 26 de diciembre de 1968.
CARLOS LLERAS RETREPO.
El Ministerio de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada.